

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310300320160014201
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionante: Andrés Morales y otros
Coadyuvantes: Javier Elías Arias, Cotty Morales Caamaño
Accionado: Audifarma S.A

1.- Fuera del término otorgado, la Alcaldía de Santiago de Cali, como autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos “afectados” (arch. 06 de segunda instancia), para que, si bien lo tenía, alegara nulidad de la actuación por no habersele comunicado en debida forma el inicio de este trámite, manifestó su intención de atenerse a lo resuelto hasta ahora en el proceso (arch. 14); por lo tanto, **se declara saneada la nulidad advertida en auto del 20 de enero de 2022.**

2.- De otro lado, continuando con la empresa de revisión del procedimiento con el propósito de que la segunda instancia discurra sin irregularidad, se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia, para que atienda una solicitud que dejó de proveer, siendo de su competencia.

2.1.- Mírese que, en el mismo escrito de apelación (arch. 40, f.10, de primera instancia), se hicieron además las siguientes solicitudes:

(a) “...pido nulidad ya q nunca se notifico a los coadyuvantes ni al procurador general de la nación del sitio la amenaza (sic)”.

(b) “...pido nulidad ya q la aquoo no apporto el link de la accion cuando no apporto el link de la acción cuando notifico esta sentencia (sic)...”

2.2.- Luego se profirió auto donde, además de conceder la alzada (arch. 42), se insistió en que la nulidad pedida, refiriéndose a los art. 90 y 121 del C.G.P, ya se había resuelto con anterioridad. También se resolvió el punto “b” antes transcrito.

2.3.- Como se observa, no hay correspondencia entre la solicitud “a” y la decisión adoptada que se referencia en el numeral anterior; hay falta total de resolución frente a la petición del literal a), debiendo resolverse lo pertinente por parte de la *a quo*.

2.4.- Por lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen, para que sea debidamente resuelta la solicitud conforme se explicó en los numerales que preceden.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>03-02-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f48c46efd78719be6966721692908aca4b703e4a985462014c6a63a792840f1

Documento generado en 02/02/2022 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>